



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2020-00150-00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandado	Distribuciones Venins S.A.S y otro
Decisión	Aprueba liquidación del crédito

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, **SE APRUEBA** la liquidación de crédito practicada por el extremo activo visible en archivo "*055MemorialLiquidaciónCrédito*" y la realizada por este Despacho Judicial visible en archivo "*0059LiquidaciónCreditoDespacho*"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b119499da65642d6ca87f884f670494ef89f2f4a2e6210fe8c5028325e739688**

Documento generado en 03/10/2022 02:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00179-00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Aprovechamiento Urabá S.A.S y otro
Decisión	Aprueba liquidación del crédito

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, **SE APRUEBA** la liquidación de crédito practicada por el extremo activo visible en archivo "*065MemorialAnexoLiquidaciónCrédito*" y la realizada por el Despacho Judicial visible en archivo "*069LiquidacionesCréditoDespacho*".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a26585d15548aebad75ae6c57dd3205a241b6bb20a228a139d65dc0a89dbcb2**

Documento generado en 03/10/2022 02:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2009-00389-00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Herrera González
Demandado	Corporación Río de Gduas y otros
Decisión	Deja sin efecto liquidaciones de crédito anteriores y actualiza la obligación.

Revisado en detalle este expediente, se aprecia con relativa facilidad que en el transcurso del coactivo se han efectuado varias liquidaciones del crédito, incluso aprobadas por los jueces de entonces, pero que no reflejan la realidad del monto de la obligación, en tanto excede con creces los intereses pactados. Por ende, se torna indispensable realizar un control oficioso de legalidad en aras de efectivizar la justicia material y los postulados de igualdad, prohibición de enriquecimiento sin justa causa y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En tal sentido, se destaca que por auto del 26 de agosto de 2009 se libró mandamiento de pago a favor de Gustavo Herrera González y en contra de Azael de Jesús Ceballos Londoño, Ever Cancio Lan y la Corporación Rio Guadua, por la suma de **\$48'032.658** por concepto de capital más los intereses de mora del 2.3% mensual causados desde el 8 de diciembre de 2007 hasta el pago total de la obligación.

Esa orden de apremio fue debidamente notificada a los tres deudores y guardaron absoluto silencio durante el desarrollo del proceso. De modo tal que no ejercieron sus derechos de defensa y contradicción en forma activa, razón por la cual el impulso siempre ha reportado actuaciones exclusivamente de la parte demandante.

Así pues, en proveído del 11 de marzo de 2013 se dispuso seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil (vigente para esa fecha).

Fue así como el ejecutante ha presentando las liquidaciones de crédito y actualizaciones respectivas desde el 8 de diciembre de 2007 hasta el 12 de marzo de 2019, mismos que fueron aprobados mediante autos interlocutorios de distintas calendas.

En efecto, en esas cuatro oportunidades anteriores, el actor presentó cálculos sobre el capital que mostraban intereses moratorios, según se reseña en el siguiente cuadro:

<b>Liquidación de crédito por la parte ejecutante</b> (Letra de cambio)		
<b>Autos aprueba</b>	<b>Fechas de liquidaciones</b>	<b>Capital</b> \$48'032.658
		<b>Intereses mora</b>
17/5/2013	Desde el 8/12/2007 al 2/05/2013	\$ 70'519.947
20/3/2015	Desde el 3/05/2013 al 25/02/2014	\$ 94'566.697
22/8/2017	Desde el 26/02/2015 al 30/04/2017	\$ 122'369.601
8/4/2019	Desde el 1/05/2017 al 12/03/2019	\$ 147'138.597
<b>Total intereses</b>		<b>\$ 434.594.842</b>

No se requiere mayor esfuerzo intelectual ni aritmético para evidenciar que, acorde con el monto del capital y el tiempo de causación de tales intereses liquidados al 2.3% mensual, el total de \$434'594.842 además de que resulta abiertamente excesivo no se

corresponde con la tasa señalada.

En otras palabras, se vislumbra de los porcentajes comprendidos en la gráfica anterior una imprecisión en cuanto al cobro mayor de intereses, situación que, a pesar de que las aprobaciones de tales liquidaciones se encuentran ejecutoriadas, obliga memorar el principio de prohibición de enriquecimiento sin justa causa, sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia T-214 de 2018 indicó que resulta inatendible en las relaciones el "aumento de un patrimonio con empobrecimiento del ajeno y sin amparo en las normas legales ni en los convenios o actos privados".

En términos generales, esta hipótesis se presenta cuando se cumplen los siguientes presupuestos: i) un enriquecimiento patrimonial; ii) un empobrecimiento patrimonial y iii) el empobrecimiento sea directamente correlativo al enriquecimiento de manera injustificado.

Para evitar tal anomalía, se procedió de manera oficiosa a repetir dicha operación matemática a través de la secretaría conforme a los precisos lineamientos contenidos en el auto de mandamiento de pago y el que ordenó proseguir el cobro. Ejercicio que arrojó como resultado en torno a réditos por retardo liquidados al 2.3% mensual sobre la suma del capital adeudado, la siguiente cifra por todo el tiempo de la mora:

<b>Liquidación de crédito por Despacho Judicial</b> (Letra de cambio)		
<b>Capital</b>	<b>Intereses moratorios</b> Desde 8/12/2007 al 30/09/2022	<b>Total</b>
\$48'032.658	\$58'916.377,98	\$106'949.035

La liquidación secretarial reciente reposa en el archivo electrónico anterior del expediente donde se reflejan los detalles, y la cual hace

parte integrante de esta providencia.

Bajo esta óptica, salta a la luz la disminución con relación a los intereses moratorios del cálculo realizado por el Despacho Judicial arrojando una suma de **\$58'916.377,98** actualizados al 30 de septiembre de 2022, presentando una diferencia sustancial con el monto arrojado por el ejecutante relativo a **\$434.594.842** liquidados al 12 de marzo de 2019.

Entonces, queda fácil concluir que los réditos arrojados por la operación matemática realizada por la parte ejecutante son inexactos, toda vez que los porcentajes para el cálculo objeto de estudio fueron superiores a los estipulados, siendo que la fijación como base de réditos moratorios fue establecida al 2.3% mensual causados desde el 8 de diciembre de 2007 hasta el pago total de la obligación.

Bajo esta óptica, en cumplimiento del deber que impone el artículo 132 del Código General del Proceso al Juez de realizar control de legalidad sobre las actuaciones, en este caso sobre la liquidación de crédito, se fuerza ajustar la prestación a la suma que realmente corresponde. Entre otras cosas, porque tal liquidación más que un análisis formal, requiere un **estudio material que atienda las verdaderas circunstancias del mutuo para reflejar el saldo justo y real.**

Por consiguiente, se **DEJARÁN SIN EFECTO** los autos del 17 de mayo de 2013, 20 de marzo de 2015, 22 de agosto de 2017 y 8 de abril de 2019, mediante los cuales fueron aprobados los cálculos realizados por la parte demandante en aquella época.

En su lugar, se modificarán todas las liquidaciones precedentes obrantes en el plenario en el sentido de dejar únicamente liquidación realizada por el Despacho al 30 de septiembre de 2022, en los

términos que se consignan en este auto y sus anexos, los cuales hacen parte integrante de esta providencia (archivo electrónico 06).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** las providencias con fechas del 17 de mayo de 2013, 20 de marzo de 2015, 22 de agosto de 2017 y 8 de abril de 2019, mediante las cuales se aprobaron las liquidaciones y reliquidaciones del crédito, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: MODIFICAR** las liquidaciones y reliquidaciones del crédito obrantes en el expediente, la cual queda actualizada hasta el 30 de septiembre de 2022 la cual quedará así:

<b>Liquidación de crédito por Despacho Judicial</b> (Letra de cambio)		
<b>Capital</b>	<b>Intereses moratorios</b> Desde 8/12/2007 al 30/09/2022	<b>Total</b>
\$48'032.658	\$58'916.377,98	<b>\$106'949.035</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891221ed8dfaadb82dd8bfb6b03e197aedf7bc5192965d7660e3b3cb0c851**

Documento generado en 03/10/2022 02:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00217</b> 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Jhon Jairo Velásquez Reyes y otro
Demandado	Franklin Felipe Ardila Durango y otros
Llamada en garantía	Chubb Seguros Colombia S.A.
Decisión	Accede a aplazamiento de audiencia de instrucción y juzgamiento

En el presente asunto, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la **audiencia de instrucción y fallo** presentada por el demandante con fundamento en que no se ha podido confirmar la comparecencia de la perito, la cual resulta determinante para el esclarecimiento de los hechos, se accederá a lo implorado y, en consecuencia, se fija como nueva fecha para tal fin el día **MARTES 7 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

En este sentido y ante la falta de información para contactar a la experta referida, se requiere al extremo demandante para que realice las gestiones necesarias para garantizar la respectiva comparecencia de la galena, a efectos de surtir la contradicción de la prueba pericial.

Por último, se informa que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual o en su defecto presencial en sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil con quienes opten por esta

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia Correo

electrónico: [J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. 828 2257 –Cel. 312 695 9075

modalidad, donde se surtirá las etapas de prácticas de pruebas alegatos y fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc50d529a96a7094e3f031287b3b030c2ba85bd8b98b9aeb177174841565de1**  
Documento generado en 03/10/2022 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>